



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00120-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por MARCOS FIDEL REY RAMOS, en contra de MARY LUZ MEZA CASTILLA. Provea. Turbaco (Bol), 13 de junio de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de los requisitos establecidos en los incisos 4° y 10° del artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro de la pretensión primera solicitó la venta en pública subasta del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-315485, empero en la petición segunda solicitó la adjudicación del bien hipotecado, en caso de quedar desierta la licitación primera.

Sin embargo, ello no resulta claro para el despacho, teniendo en cuenta que, es en el proceso de adjudicación, donde el interesado puede de manera subsidiaria solicitar que la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo 468 del C.G. del P., en caso de que el demandado se oponga a través de excepciones de mérito; y no en el sentido contrario como lo está planteando el actor dentro de la acción ejecutiva de marras. En virtud de ello, la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, ajustándola al tipo de acción pretendida (proceso ejecutivo de adjudicación o hipotecario).

Por lo tanto, el interesado deberá corregir y prescindir de una de estas peticiones (primera o segunda), para que no sean contrarias al trámite preferencial, o en el caso contrario, seguir los lineamientos del artículo 467 Estatuto Procesal Civil, referentes al proceso adjudicación de la garantía real.

Corolario a ello, se inadmitirá el libelo, habida cuenta que dentro del acápite de notificaciones no se señaló la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones personales.

Asimismo, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que a la demanda se haya acompañado del título que preste mérito ejecutivo, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 468 del C.G. del P.

Por otro lado, tampoco se indicó en la demanda, donde se encuentra el título valor base de ejecución, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 245 del C.G. del P., señala que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

No obstante, se precisa que, si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago. Es importante que, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda donde se encuentra el original y **en el caso en concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹**.

¹ De acuerdo a lo consignado en el numeral 6° del artículo 42 del C.G. del P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00120-00.

Por último, se inadmitirá la acción ejecutiva teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se señaló que la demandada recibirá notificaciones en el correo electrónico: maryluzmezacastilla1980@gmail.com. Sin embargo, el interesado no afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informó como lo obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes, tal como lo presupone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc1a9fb27b0326abff9379f6a45f5500bc65df9c536cd95fa47224be67efe0**

Documento generado en 13/06/2023 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>